

REGLAMENTO DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS INTERNOS DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO ADSCRITA A LA SECRETARÍA DEL H. AYUNTAMIENTO Y DIRECCIÓN GENERAL DE GOBIERNO

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°.- El presente Reglamento tiene por objeto regular la creación, organización, estructura y funcionamiento de la Dirección de Asuntos Internos de Seguridad Pública y Tránsito adscrita a la Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección de Gobierno, concebido como un instrumento legal para garantizar de una forma mas eficaz que las actuaciones de los integrantes de la corporación de Seguridad Publica y Tránsito Municipal se ajusten a los principios de actuación y deberes que señalan los artículos 551, 552, 589, 596, 597, 598, y 599 del Código Municipal de Aguascalientes, realizando las investigaciones correspondientes e iniciar el procedimiento administrativo ante la Comisión de Honor y Justicia, en términos de los artículos 553 y 613 al 621 del ordenamiento legal antes mencionado.

ARTÍCULO 2°.- Corresponde al Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, a la Comisión de Honor y Justicia, y al Director de Asuntos Internos de Seguridad Pública y Tránsito, la observancia y cumplimiento del presente Reglamento.

ARTÍCULO 3°.- Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

- a) AYUNTAMIENTO.- El Honorable Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes.
- b) BAJA ADMINISTRATIVA POR PÉRDIDA DE CONFIANZA. Es el cese definitivo del cargo como elemento de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal e imposible reincorporación, en los términos del artículo 601 BIS del Código Municipal de Aguascalientes.
- c) CÓDIGO.- El Código Municipal de Aguascalientes.
- d) COMISIÓN.- La Comisión de Honor y Justicia.
- e) CONTRALORÍA.- La Contraloría Municipal de Aguascalientes.
- f) DIRECCIÓN.- La Dirección Asuntos Internos de Seguridad Pública y Tránsito adscrita a la Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno.

- g) DIRECTOR.- El Titular de la Dirección de Asuntos Internos de Seguridad Pública y Tránsito de la Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno.
- h) ELEMENTO OPERATIVO, AGENTE, POLICÍA.- El servidor público integrante policial de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.
- i) INVESTIGACIÓN.- El conjunto de actos jurídico-administrativos por virtud de los cuales se busca acreditar la existencia de elementos de convicción que demuestren la responsabilidad o la no responsabilidad del elemento operativo, agente de policía en un determinado acto.
- j) NORMATIVIDAD.- Las diversas disposiciones jurídico-administrativas relacionadas con la materia de Seguridad Pública y el quehacer de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.
- k) FALTA.- Violación o incumplimiento a un principio de actuación o a un deber exigido en la normatividad.
- l) PRINCIPIOS DE ACTUACIÓN.- Los valores excelsos señalados para el elemento operativo de seguridad pública en el Código Municipal de Aguascalientes.
- m) PROCEDIMIENTO.- El procedimiento jurídico-administrativo aplicado por la Dirección, el cual contempla varias fases de atención e indagación de la queja.
- n) QUEJA.- Acto por el cual se hace del conocimiento de la Dirección la expresión de inconformidad o acusación directa, contra de un elemento operativo de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, por incumplimiento a los principios de actuación o algún deber.
- o) REGLAMENTO. - El presente Reglamento.
- p) SECRETARÍA.- La Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.
- q) SECRETARIO.- El Titular de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.

ARTÍCULO 4°.- Este Reglamento es de observancia general y de carácter obligatorio para todos y cada uno de los elementos operativos de la Secretaría. Se aplicará supletoriamente a las disposiciones del presente Reglamento, el Código, la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes y la Legislación Penal del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO 5°.- La Dirección forma parte de la estructura orgánica de la Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno, y gozará de autonomía de gestión para el desempeño de las funciones que le confiere el Código y el presente Reglamento, por las cuales su titular y personal que la integran no pueden ser reconvenidos.

ARTÍCULO 6°.- La Dirección se constituye como un órgano de control que atiende al objetivo de conocer e investigar los actos de autoridad que puedan constituir infracciones, cometidos por los Agentes de la Secretaría; acreditar la existencia de la falta cometida y

la probable responsabilidad de su autor y partícipes; iniciar el procedimiento administrativo ante la Comisión, ante la cual, en su carácter de Fiscalía, sostener la acusación y pedir la determinación e imposición de la sanción correspondiente.

TÍTULO SEGUNDO DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS INTERNOS DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO

CAPÍTULO I DE LA ORGANIZACIÓN

ARTÍCULO 7°.- La Dirección estará a cargo de un Director y contará con el personal necesario para el desempeño de las funciones y facultades contenidas en los artículos 553, 614, 616, 617 y 618 del Código y en el presente Reglamento.

La Dirección estará integrada por:

I. Departamento de Procedimientos, Registro y Estadística. Cuyo titular deberá ser Licenciado en Derecho con experiencia en el manejo de bases de datos y tendrá las siguientes funciones:

- a) Recibir las quejas;
- b) Iniciar el procedimiento interno de investigación;
- c) Integrar el expediente respectivo;
- d) Operar el sistema de registro de expedientes y su resguardo físico;
- e) Ordenar y practicar las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos;
- f) Realizar registros estadísticos, que permitan el diseño de mejoras en el servicio que presta la Dirección.
- g) Realizar trámites administrativos ante la Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno.

II. Departamento de Investigación y Control de Confianza. Cuyo titular será un profesionista en el área de las ciencias sociales, con experiencia en órganos de investigación, el cual tendrá las siguientes funciones:

- a) Realizar la investigación de los hechos denunciados
- b) Operar el programa de evaluación y control de confianza de los elementos operativos de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.

ARTÍCULO 8°.- Para ser Director se requieren cubrir los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno goce de sus derechos y tener residencia efectiva en el Municipio por más de tres años consecutivos anteriores a la fecha de designación.

II. Tener cuando menos 30 años cumplidos al día de la designación.

III. Ser Licenciado en Derecho.

IV. No contar con antecedentes penales, ni estar sujeto a proceso por delito que amerite pena corporal.

V. Tener al menos cinco años de experiencia en materia de Seguridad Pública o Procuración de Justicia.

ARTÍCULO 9°.- El Director será nombrado y removido libremente por el Presidente Municipal de conformidad a las facultades que le otorga la Ley Municipal para el Estado y el Código Municipal de Aguascalientes.

CAPÍTULO II DEL RÉGIMEN DE SUPLENCIAS

ARTÍCULO 10.- El Director será suplido, en sus ausencias temporales, por el Jefe del Departamento de Procedimientos, Registro y Estadística y en ausencia de éste, por el Jefe del Departamento de Investigación y Control de Confianza.

CAPÍTULO III DE LAS ATRIBUCIONES DE LA DIRECCIÓN

ARTÍCULO 11.- Son atribuciones de la Dirección:

I. Recibir las denuncias, quejas, acusaciones y querellas presentadas en relación con la actividad de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal. Así mismo, iniciará el procedimiento de investigación cuando se pretenda condecorar o rendir homenaje a algún elemento operativo de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal por actos destacados en la prestación del servicio.

II. Realizar las investigaciones que correspondan, ya sea de oficio o a petición de cualquier persona, a efecto de determinar la existencia de conductas violatorias a los principios de actuación, así como la probable responsabilidad de algún elemento, ya sea en servicio, con motivo del mismo o fuera de él.

III. Allegarse de los elementos jurídicos y de prueba, necesarios que acrediten la existencia de la violación denunciado a los principios de actuación y la probable responsabilidad de algún elemento operativo en su comisión.

Para tal efecto, serán válidas como pruebas las siguientes:

- a) Testimonial
- b) Documental

- c) Confesional
- d) Confrontación
- e) Inspección ocular
- f) Circunstancial
- g) Pericial

El Director podrá solicitar, en vía de informe, a las Dependencias de la Administración Municipal, información que obre en su poder o archivos y que sea necesaria para la investigación en curso y éstas tienen la obligación de aportarla, siempre y cuando dicha solicitud esté fundada y motivada.

IV. Practicar visitas de vigilancia o inspección para cerciorarse del cumplimiento a los principios de actuación y deberes señalados en el presente Reglamento.

V. Elaborar manuales de procedimientos y prácticas, así como los programas de inspección a los cuales deberán apegarse los integrantes de la Dirección.

VI. Mantener un registro de las quejas, denuncias e investigaciones seguidas ante la Dirección, que deberá contener el nombre, cargo, número de expediente del elemento sujeto a investigación, faltas imputadas, número de investigación y, en su caso, la resolución dictada, debiendo informar en forma mensual al Secretario.

VII. Vigilar que los mandos y elementos operativos de la Secretaría cumplan con los convenios de coordinación para la realización de acciones en torno a los programas Estatal y Nacional de Seguridad Pública.

VIII. Dar vista al Ministerio Público de los hechos materia de sus investigaciones que puedan ser constitutivos de delito.

IX. Operar el sistema de registro y seguimiento de ex policías municipales y ex agentes de tránsito.

X. Dirigir, coordinar, llevar a cabo y calificar los procesos de evaluación del desempeño de aspirantes como elementos en activo, así como la aplicación de exámenes médicos, toxicológicos, psicológicos, de polígrafo, de control patrimonial y entorno social.

Aplicar pruebas diversas de control de confianza en general y específicas cuando se haya iniciado alguna investigación.

XI. A efecto de hacer cumplir sus determinaciones, podrá imponer medidas de apremio consistentes en apercibimiento, multa, uso de la fuerza pública y arresto hasta por treinta y seis horas. Tratándose de elementos operativos el arresto será sin detrimento del servicio. Dichas medidas serán ejecutadas por el Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.

XII. Delegar sus facultades en los responsables operativos de la Dirección por necesidades del servicio.

XIII. Las demás que le otorgue el Código, este Reglamento y las que le indique el Presidente Municipal o el Secretario del H. Ayuntamiento y Director General de Gobierno o el Subsecretario del H. Ayuntamiento y Subdirector General de Gobierno.

CAPÍTULO IV DE LAS FORMALIDADES DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 12.- El procedimiento ante la Dirección se regirá por los principios de legalidad, audiencia, inmediatez y economía procesal.

ARTÍCULO 13.- La Dirección realizará por escrito y en tres tantos sus actuaciones a efecto de que exista debida constancia de las diligencias que desarrolle. Las actuaciones contenidas en el expediente de investigación son de carácter confidencial y no podrá expedirse copia de las mismas a persona ajena al procedimiento, salvo por orden judicial o por pedimento del Ministerio Público que lleve una investigación penal por los mismos hechos que la investigación que realice la Dirección.

ARTÍCULO 14.- Se escribirán con letra las fechas y cantidades; no se emplearán abreviaturas ni se enmendarán las frases equivocadas, sobre las que sólo se pondrá una línea de trazo en el centro del texto, salvando con toda precisión y secuencia el error cometido.

ARTÍCULO 15.- Las actuaciones y diligencias se desarrollarán en la oficina de la Dirección o en lugar diverso, si por naturaleza de las mismas sea necesario realizarlas en otro lugar.

ARTÍCULO 16.- Cuando así lo amerite la naturaleza de la queja, la Dirección podrá solicitar la coadyuvancia de la Contraloría para efecto de agilizar los procedimientos de los asuntos encomendados.

ARTÍCULO 17.- Las actuaciones de la Dirección se realizarán en cualquier día y hora, aún las inhábiles, cuando así lo requiera la necesidad del servicio.

ARTÍCULO 18.- Todo escrito de queja o promoción deberá contener la firma autógrafa de quien la formule, requisito sin el cual no se le dará trámite. Cuando el promovente no sepa o no pueda firmar, estampará su huella digital. En caso de duda sobre la autenticidad de la firma, la autoridad administrativa podrá llamar al interesado para que en un término de tres días ratifique el contenido y firma de la promoción, si se rehusare a contestar o no comparece se tendrá por no presentado el escrito.

ARTÍCULO 19.- La Dirección acordará las promociones presentadas por los quejosos en un plazo de tres días hábiles siguientes a la fecha en que se haya presentado la misma.

ARTÍCULO 20.- Las citaciones o notificaciones se harán personalmente, mismas que se notificarán con veinticuatro horas de anticipación al momento en que deba tener verificativo el acto administrativo correspondiente y contendrán lo siguiente: La autoridad que lo emite, identificación del citado, señalamiento del domicilio de la autoridad ante la

cual deba presentarse, acto que se requiere del citado, día y hora señalados para la actuación que se comunique; por lo que únicamente se notificará o citará personalmente hasta en dos ocasiones y en caso de que no comparezca el Agente se le impondrá una medida de apremio de las autorizadas por éste Reglamento y se dará vista al Secretario en términos del último párrafo del artículo 553 del Código.

ARTÍCULO 21.- El Agente que sea señalado como probable responsable tendrá derecho a la defensa en términos del artículo 588 del Código y a tal efecto se le requerirá durante su primera comparecencia, para que nombre abogado defensor y de no hacerlo se solicitará a la Coordinación de Asuntos Jurídicos de la Secretaría, designe a un abogado que lo asesore y asista; así mismo, se le dará a conocer el nombre de su acusador, la naturaleza y causa de la acusación a fin de que conozca el hecho que se le atribuye, y rinda su declaración sobre los cargos que se le imputan, si así conviniere a sus intereses.

CAPÍTULO V DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

ARTÍCULO 22.- La Dirección es competente para conocer, investigar y determinar los procedimientos de investigación iniciados en contra de los elementos operativos de la Secretaría y, en su caso, consignar el expediente respectivo ante la Comisión.

ARTÍCULO 23.- La Dirección, al recibir la queja, deberá de observar que ésta satisfaga los requisitos mínimos para su trámite, por lo que deberá de proporcionar las facilidades, orientación y asesoría al quejoso para lograr tal fin. Los requisitos son los siguientes:

A) Datos del quejoso

- Nombre
- Domicilio
- Teléfono
- Identificación oficial

B) Datos del agente, si cuenta con ellos

C) Narración de los hechos

D) Elementos de prueba

La falta de uno o más requisitos no impide que la Dirección realice el trámite de recepción de la queja. Según el caso, la Dirección podrá actuar de oficio para la investigación de hechos irregulares en que se encuentran involucrados los elementos operativos de la Secretaría.

ARTÍCULO 24.- El procedimiento de investigación e investigación de una queja será imparcial, asimismo, deberá observar estrictamente los principios de legalidad y audiencia para el inculpado, así como el respeto irrestricto a los derechos del quejoso e inculpado. Este procedimiento estará compuesto por las siguientes fases:

a) Etapa Preparatoria de la Investigación. Iniciaré con el acto de recepción de la queja y concluye con el registro de la misma. Incluye los actos de identificación del quejoso, la narración de los hechos de la queja y su ratificación.

b) Etapa de Investigación. Inicia con el acuerdo de admisión e inicio y termina con el acuerdo de vista para determinación. En esta etapa se contienen los actos tendientes al conocimiento de la verdad histórica de los hechos motivo de la queja, las diligencias tendientes a ello y la recopilación de las pruebas pertinentes para tal fin.

c) Etapa Final o de Determinación de la Investigación. La constituye el acto de análisis de los autos, la valoración de los hechos y las pruebas contenidos en el expediente, a efecto de determinar su consignación ante la Comisión o decretar su archivo en reserva o definitivo.

ARTÍCULO 25.- La Dirección estará obligada a determinar la investigación en un plazo máximo de 30 días naturales, tiempo que empezará a correr a partir de la ratificación de la queja o del inicio de la investigación de oficio. Cuando las circunstancias particulares del caso lo ameriten, podrá ampliarse dicho plazo en un término de 15 días más.

ARTÍCULO 26.- Para efectos de la consignación de la investigación a la Comisión, se deberá acreditar lo siguiente:

I. La conducta desplegada por el probable responsable.

II. Que la conducta sea contraria a un principio de actuación o deber exigido, contenido en la normatividad aplicable.

III. Que la conducta sea reprochable al probable responsable.

ARTÍCULO 27.- La conducta puede ser de acción u omisión. El resultado de lesión o de peligro será atribuido al probable responsable cuando fuere consecuencia de la acción y los medios adecuados para producirlos, salvo que hubiesen sobrevenido en virtud de un acontecimiento ajeno a la propia acción.

El resultado se entenderá cometido por omisión, cuando al infringir un especial deber jurídico del cual el probable responsable sea garante, equivalga a una acción.

La conducta de acción u omisión puede ser:

I. Dolosa: Cuando el que, conociendo los principios de actuación y deberes previstos en la normatividad, prevé, procura y acepta el resultado de su infracción.

También actúa dolosamente el que, queriendo producir un resultado de lesión o de peligro, produce otro, por error en la persona o en el objeto.

II. Culposa: Si el que la ejecuta, causa un resultado típico, incumpliendo un deber de cuidado que debía y podía observar, según las circunstancias del hecho y sus condiciones personales.

ARTÍCULO 28.- Serán considerados partícipes del hecho en calidad de presuntos responsables:

I. Los llamados autores, cuando realizan el hecho por sí solos, conjuntamente o por medio de otro.

II. Los que inducen directamente a otro u otros a ejecutar el hecho y los que cooperan en su ejecución con una conducta sin la cual no se habría efectuado.

III. Los cómplices que cooperan en la ejecución del hecho con conductas anteriores o posteriores al hecho, previo acuerdo con el autor o autores.

IV. Los que intervinieren con otros en la comisión del hecho, aunque no conste quien de ellos produjo el resultado.

Los autores o partícipes a que se refiere el presente artículo, responderán cada uno en la medida de su propia responsabilidad.

ARTÍCULO 29.- Sólo serán considerados presuntos responsables de una falta o hecho contrario a los principios de actuación o un deber, las personas físicas que tengan la calidad de elementos operativos de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.

ARTÍCULO 30.- No existe conducta cuando se violenta un principio de actuación o un deber, por fuerza física irresistible, impedimento físico, fuerza mayor o cualquier otro caso en que haya ausencia de voluntad del probable responsable.

ARTÍCULO 31.- Un hecho es contrario a la Ley cuando el probable responsable incumple un mandato o viola una prohibición y con ello lesiona o pone en peligro el bien jurídicamente tutelado o protegido por los principios de actuación o deberes previstos en la normatividad.

ARTÍCULO 32.- La Dirección de Asuntos Internos de Seguridad Pública y Tránsito podrá determinar si el asunto debe ser turnado a la Comisión de Honor y Justicia o si amerita la baja por pérdida de confianza que el Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal decreta, en los términos previstos por el Código Municipal.

Asimismo, si el Secretario determina que no existen elementos suficientes para decretar la baja administrativa por pérdida de confianza, el Director de Asuntos Internos de Seguridad Pública podrá turnar el asunto a la Comisión de Honor y Justicia, en el ámbito de su competencia.

CAPÍTULO VI DEL PROCEDIMIENTO DE INTEGRACIÓN

ARTÍCULO 33.- La Dirección, al realizar la integración del expediente de investigación que sobre el caso proceda, cuidará el desahogo formal de las diligencias y deberá constatar:

I. Que todas las diligencias y actuaciones consten por escrito.

II. Que de las constancias exista relación de los hechos con el agente.

III. Que la acción u omisión esté tipificada como falta en la Ley.

IV. Que pueda presumirse la responsabilidad o no responsabilidad del agente.

ARTÍCULO 34.- En la integración del procedimiento de investigación a cargo de la Dirección, la parte quejosa de los hechos materia de la investigación, tendrá derecho a recibir orientación jurídica sobre su queja y ser informada sobre el resultado final de la misma. Asimismo, podrá designar representante legal a quien posea título de Licenciado en Derecho debidamente registrado en términos de Ley.

ARTÍCULO 35.- El quejoso u ofendido deberá proporcionar a la Dirección todos aquellos datos, indicios y/o medios probatorios que tenga en su poder y que sirvan para acreditar los hechos denunciados y la probable responsabilidad del elemento operativo.

ARTÍCULO 36.- Corresponde al Director, en los términos previstos por el artículo 553 del Código, la investigación de los hechos materia de la queja, la consignación del expediente respectivo, de ser procedente, ante la Comisión, y la acusación que corresponda ante la misma. Con este propósito, realizará todos los actos y diligencias necesarias para cumplir este fin.

Será responsable de integrar la investigación, dirigir la misma y tendrá el carácter de autoridad para los efectos de su facultad investigadora y de sujeto procesal en el procedimiento administrativo ante la Comisión.

ARTÍCULO 37.- Los investigadores deberán indagar los hechos que sean materia de queja, individualizar a los presuntos responsables y reunir los elementos de prueba útiles para determinar el expediente de investigación.

ARTÍCULO 38.- Los investigadores realizarán sus tareas bajo la supervisión directa del Director y del jefe de departamento correspondiente en su caso.

ARTÍCULO 39.- Los investigadores, en cumplimiento a su función principal, realizarán lo siguiente:

I. Cuidar que se conserven los vestigios, rastros o indicios del hecho.

II. Prevenir todos los hechos que puedan ser contrarios a la normatividad, informar al Director sobre ellos y proceder a practicar las investigaciones correspondientes con acuerdo del Director.

ARTÍCULO 40.- Podrá solicitar el apoyo de la Dirección, el personal del Departamento de Servicios Médicos, Psicología y Trabajo Social de la Dirección de Justicia Municipal, quienes tendrán el carácter de peritos oficiales.

ARTÍCULO 41.- La Dirección podrá reconocer peritos en cualquier rama del conocimiento científico, en términos de éste Reglamento. En todo caso, el personal designado será responsable, junto con el personal de la Dirección actuante, del aseguramiento de la prueba o cadena de custodia en la investigación de cada hecho sancionable.

ARTÍCULO 42.- La cadena de custodia se integra por todas aquellas medidas necesarias para evitar que los elementos materiales de prueba o indicios sean alterados, ocultados o destruidos, y garantizar la autenticidad de tales elementos, para su adecuado examen, asegurando que pertenecen al hecho investigado, sin confusión, adulteración o sustracción. Estos elementos de prueba o indicios se mantendrán en lugar seguro y protegidos, sin que puedan tener acceso a ellos personas no autorizadas para su manejo. Poniéndolas a disposición inmediata de las autoridades competentes.

Al momento de recaudar los elementos materiales de prueba o indicios, se debe dejar constancia en el acta de la diligencia que corresponda, haciendo la descripción completa y discriminada, registrando su naturaleza, lugar exacto de donde fue removido o tomado y funcionario que lo obtiene.

Al solicitarse un procedimiento de análisis técnico o científico o para la elaboración de dictámenes periciales, la recolección debe efectuarla el personal calificado, capacitado o entrenado para tal actividad. En consecuencia, toda transferencia de custodia debe quedar registrada en el expediente que corresponda, indicando fecha, hora, nombre y firma de quien recibe y de quien entrega, así como la descripción del elemento material.

ARTÍCULO 43.- Para los efectos de este Reglamento, se denominará probable responsable al elemento operativo en contra del que se haya iniciado un procedimiento de investigación por una violación a un principio de actuación o de un deber estipulados en la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 44.- En la primera oportunidad, el probable responsable será identificado por su nombre, datos personales y señas particulares. En todo caso, se procederá a solicitar a la Dirección Administrativa de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal remita copia del expediente del elemento operativo y constancia de su cargo.

ARTÍCULO 45.- Antes de comenzar su declaración ante el personal de la Dirección, se comunicará detalladamente al probable responsable, el hecho que se le atribuye, con todas las circunstancias de tiempo, lugar y modo, en la medida conocida, un resumen del contenido de las pruebas existentes y las de la normatividad que se juzguen aplicables.

Se le advertirá también que puede abstenerse de declarar y que esa decisión no podrá ser utilizada en su perjuicio, así como del valor de su declaración a partir del conocimiento pleno de los supuestos referidos en el párrafo anterior.

En las declaraciones que preste será además instruido acerca de que puede exigir la presencia de su defensor y consultar con él la actitud a asumir, antes de comenzar la declaración sobre el hecho. En este caso, si no estuviere presente el defensor, se dará aviso inmediato a la Coordinación de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal en los términos del artículo 588 fracción IX del Código.

Asimismo, será informado también acerca de que puede ofrecer pruebas de descargo y solicitar la citación de las personas que considere convenientes, dictar su declaración o presentarla por escrito.

ARTÍCULO 46.- Si el probable responsable desea declarar, se comenzará por invitarlo a dar su nombre, apellidos, sobrenombre o apodo, si lo tuviere, edad, estado civil, profesión, nacionalidad, fecha y lugar de nacimiento, domicilio real y legal, principales lugares de residencia, condiciones de vida, nombre, estado y profesión de sus padres, cónyuge e hijos y de las personas con quien vive, de cuáles dependen o están bajo su cuidado, a expresar si antes ha sido sujeto de procedimiento administrativo y, en su caso, la causa del mismo, la resolución que recayó y si ella fue cumplimentada. En las declaraciones posteriores bastará que confirme los datos ya proporcionados.

Inmediatamente después, se dará oportunidad al probable responsable para declarar lo que conviniere a su derecho sobre la falta que se le atribuye y para indicar los medios de prueba cuya práctica considere oportuna.

Tanto el Director como el defensor podrán dirigir al inculcado las preguntas que estimen convenientes.

Las preguntas serán claras y precisas, y formuladas libremente. No están permitidas las preguntas insidiosas, capciosas o sugestivas.

ARTÍCULO 47.- La declaración del probable responsable se hará constar en un acta que en la parte respectiva se redactará en primera persona utilizando el propio lenguaje del declarante y reproducirá, del modo más fiel posible, lo que suceda en la diligencia. En este caso, el acto finalizará con la lectura y la firma del acta por todos los intervinientes.

Si el probable responsable se abstuviere de declarar, total o parcialmente, se hará constar en el acta. Si rehusare suscribirla, se establecerá el motivo, sin que ello sea causa de nulidad.

El acta podrá ser reemplazada, total o parcialmente, por otra forma de registro. En este caso, quien presida el acto, determinará el resguardo conveniente para garantizar su inalterabilidad e individualización futuras.

ARTÍCULO 48.- En ningún caso, se le requerirá al probable responsable ratificación solemne de su exposición, ni será sometido a ninguna clase de coacción, amenaza o promesa, ni se usará medio alguno para obligarlo a declarar contra su voluntad, ni se le harán cargos o reconvenciones tendientes a obtener su confesión.

ARTÍCULO 49.- Sólo podrán ser designados defensores quienes posean el título de Licenciado en Derecho, debidamente registrado en términos de Ley.

ARTÍCULO 50.- Son derechos del defensor:

I. Consultar el expediente del procedimiento en las oficinas de la Dirección.

II. Asesorar directa y personalmente al probable responsable durante las actuaciones, procurando que esto no altere el desarrollo normal de las diligencias.

ARTÍCULO 51.- El Director tiene el deber de mantener el buen orden en las diligencias, así como el exigir respeto a los elementos investigados.

Cuando se presenten actos que contravengan este precepto, realizados por servidores públicos adscritos a la Dirección en ejercicio de sus funciones, se les separará de su función provisionalmente y se dará vista a la Contraloría Municipal. En los demás casos, se sancionará a los infractores de manera inmediata con correcciones disciplinarias.

ARTÍCULO 52.- En el ejercicio de sus funciones, el Director podrá requerir la intervención de la fuerza pública y disponer de todas las medidas necesarias para el cumplimiento de los actos que ordene.

ARTÍCULO 53.- En el procedimiento ante la Dirección no se pagarán costas y todos los gastos que se originen en las diligencias que integren un procedimiento serán cubiertos por la Hacienda Municipal, con excepción de aquellos trámites propuestos en interés directo de los elementos investigados, así como los pagos que tengan que realizarse a terceros cuya intervención sea necesaria y a solicitud de los mencionados.

ARTÍCULO 54.- Cuando cambie el personal de la Dirección, no se proveerá auto o determinación alguna haciendo saber el cambio, sino que en el primero que proveyere el nuevo funcionario, se insertarán su nombre y apellidos completos.

ARTÍCULO 55.- Las actuaciones se deberán practicar usando el idioma nacional para provocar sus efectos propios y poder ser valoradas.

La declaración de personas que ignoren el idioma nacional o a quienes se les permita hacer uso de su propio idioma, de un sordomudo que no sepa darse entender por escrito y los documentos o grabaciones en idioma distinto u otra forma de transmisión de información, sólo podrán provocar sus efectos una vez realizada la traducción o interpretación correspondiente, según corresponda.

ARTÍCULO 56.- Las personas serán interrogadas en el idioma nacional o por medio de un traductor o intérprete, cuando corresponda. El Director podrá permitir expresamente el interrogatorio directo en otro idioma o forma de comunicación, pero, en este caso, la traducción o la interpretación precederán a la contestación.

ARTÍCULO 57.- El Director o el personal de la Dirección con facultades delegadas, estarán acompañados en todas las diligencias que practiquen de dos testigos de asistencia, que los auxiliarán en sus labores, debiendo dar constancia de todo lo que en ellas ocurra.

En las diligencias podrán emplearse, según el caso y a juicio del funcionario que las practique, cualquier medio que tenga por objeto reproducir imágenes o sonidos. Se hará

constar, en el acta respectiva, el medio que se haya empleado en aquéllas, que podrá ser elaborada en la forma convencional o mediante el uso de sistemas de informática o electrónica.

ARTÍCULO 58.- Concluidas las actuaciones del día o agregados los documentos recibidos, el funcionario que realice el trámite foliará y rubricará las hojas respectivas y pondrá el sello que corresponda en el fondo del cuaderno, de manera que abrace las dos caras.

Si alguna de las piezas de actuación fuere retirada del expediente, no se enmendará la foliatura, sino que se dejará razón de los folios retirados.

ARTÍCULO 59.- Cada diligencia se asentará en acta por separado, que firmarán al final los que en ella intervinieron. Si no supieren firmar, imprimirán la huella de alguno de los dedos de la mano, debiéndose indicar en el acta cuál de ellos fue.

Si no quisieren o no pudieren firmar ni imprimir la huella digital, se hará constar el motivo en el acta respectiva.

Si antes de que se pongan las firmas o huellas, los comparecientes hicieran alguna modificación o rectificación, se hará constar inmediatamente, expresándose los motivos que dijeron para hacerla.

ARTÍCULO 60.- Las promociones que se hagan por escrito deberán presentarse en tres tantos y estarán firmadas por su autor o llevar su huella digital, pudiéndose ordenar su ratificación cuando se estime necesario, pero deberán ser siempre ratificadas si el que las hace no las firma por cualquier motivo.

Los documentos que se acompañen a las promociones, deberán ser originales o con copia fotostática debidamente certificada.

ARTÍCULO 61.- Los expedientes no podrán entregarse a los sujetos procesales interesados, pero podrán consultarlos en las oficinas de la Dirección.

ARTÍCULO 62.- El Director cotejará las copias o testimonios de constancias que se mandarían expedir, y las autorizará con su firma y sello correspondiente.

Para sacar copia de algún auto o diligencia se requiere autorización del Director y sólo a petición de autoridad judicial, de la Comisión o de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

ARTÍCULO 63.- Las resoluciones del Director son:

I. Determinaciones, si resuelven sobre el inicio o no de una investigación, la consignación del expediente a la Comisión de Honor y Justicia, la reserva de diligencias y declaratoria de no procedencia.

II. Determinar si solicita al Secretario la Baja Administrativa por pérdida de confianza cuando en su caso proceda.

III. Acuerdos, las demás resoluciones que se dicten dentro de la etapa de la investigación.

ARTÍCULO 64.- Toda resolución expresará el lugar y fecha en que se pronuncia, así como designación de la autoridad que la suscribe, se redactará por escrito en forma clara, precisa y congruente con la promoción o actuación procesal que la origine y deberá cumplirse o ejecutarse en sus términos.

Igualmente, contendrá una breve exposición del punto de que se trate y la resolución que corresponda, precedida de su motivación y fundamentos legales.

ARTÍCULO 65.- Durante el procedimiento de investigación, el Director podrá imponer, para hacer cumplir sus resoluciones, cualquiera de las siguientes correcciones disciplinarias, mismas que serán ejecutadas por el Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal:

I. Apercibimiento.

II. Uso de la fuerza pública.

III. Arresto hasta por treinta y seis horas.

ARTÍCULO 66.- En el ejercicio de la facultad prevista por la fracción IV del artículo 553 del Código o durante las diligencias que realice el personal de la Dirección con motivo de la integración de una investigación y se estimare necesaria la práctica de una visita de verificación, el Director emitirá el acuerdo respectivo expresando el objeto de ella.

ARTÍCULO 67.- En toda orden de verificación se especificarán:

I. La autoridad que lo ordena, la breve identificación del procedimiento y su fundamentación.

II. El señalamiento concreto del lugar o lugares que habrán de ser registrados.

III. El lugar o las cosas que han de verificarse o las cosas que han de substraerse.

IV. Los principios de actuación cuyo cumplimiento ha de verificarse.

V. Los límites a que se sujetará el personal de la Dirección al practicar la diligencia.

VI. El levantamiento de un acta circunstanciada, al concluir la diligencia, en presencia de dos testigos propuestos por el Secretario.

ARTÍCULO 68.- La verificación será practicada bajo las reglas de la inspección ocular de la legislación penal, por el Director o el personal de la Dirección que éste autorice, en los casos de inspección de objetos o lugares o de substracción de objetos.

ARTÍCULO 69.- La orden de verificación será notificada al mando policiaco de mayor rango en el lugar de la diligencia, entregándole una copia, procediéndose, en adelante, conforme a los artículos precedentes.

Si algún elemento operativo, de cualquier rango, se resistiere al inicio o desarrollo de la diligencia, se notificará inmediatamente al Secretario para que ordene el acatamiento a la orden de verificación y procure la seguridad del personal actuante.

ARTÍCULO 70.- Cuando fuere de absoluta necesidad para averiguar la existencia del hecho denunciado, se procederá a la inspección corporal de cualquier persona, así como a su observación, separadamente, y cuidando que se respete su pudor. Tal inspección será practicada por personal especializado y que sea del mismo sexo.

ARTÍCULO 71.- El Director, durante la etapa de investigación, procederá al inmediato aseguramiento de los bienes relacionados con el hecho materia de la investigación, para efectos de salvaguardarlos de su destrucción, pérdida o alteración, cualquiera que sea la naturaleza de los instrumentos, objetos o productos utilizados. Tendrá el carácter de provisional y se ordenará su levantamiento si se determina la no consignación del expediente ante la Comisión. Si el hecho denunciado constituyere delito, los bienes asegurados se remitirán al Agente del Ministerio Público competente junto con la denuncia respectiva.

ARTÍCULO 72.- Cuando el Director estime que la investigación proporciona fundamento serio para la consignación del expediente ante la Comisión, por acreditamiento de un incumplimiento a los principios de actuación o de un deber previsto en la normatividad aplicable y la probable responsabilidad de un elemento operativo de la Secretaría, la Comisión, realizará la determinación respectiva, la cual se formulará tomando en cuenta lo siguiente:

- a) Se promoverá el inicio del procedimiento administrativo correspondiente.
- b) Se establecerán los datos que sirvan para identificar al probable responsable y los lugares de su posible localización.
- c) Se hará relación clara, precisa y circunstanciada del o de los hechos que constituyan la falta o violación, con énfasis en el resultado de lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido por la normatividad, de la forma de autoría o participación del probable responsable y la atribución del resultado a la conducta o conductas específicas.
- d) Se mencionarán los medios de prueba utilizados para demostrar la existencia de la falta.
- e) Se fijará concretamente la descripción de la falta o deber que sea aplicable, haciendo la relación correspondiente de los hechos materia de la queja, para acreditar la existencia del incumplimiento al principio de actuación o deber y la probable responsabilidad del elemento operativo.
- f) Se hará solicitud de la citación para declaración ante la Comisión.

Asimismo, en el oficio de remisión del expediente a la Comisión, el Director señalará el lugar de depósito de los objetos relacionados con la falta cometida, dejándolos a su disposición e informando de ello al encargado del depósito.

ARTÍCULO 73.- El Director, al concluir una investigación, no consignará ante la Comisión el expediente de investigación en los siguientes casos:

a) Cuando los hechos denunciados en la queja y previamente investigados no puedan ser relacionados con el contenido de alguna disposición contenida en los principios de actuación o de un deber contenidos en la normatividad aplicable.

b) Cuando no se pueda probar alguno de los elementos que exige el artículo 26 de éste Reglamento.

c) Cuando no se pueda establecer que la conducta del probable responsable haya provocado el resultado de lesión o de puesta en peligro del bien jurídico determinado o haya colaborado en su provocación.

ARTÍCULO 74.- Si de las diligencias practicadas en la investigación no se obtiene la información necesaria o no se ha podido individualizar al probable responsable, para poder consignar el caso a la Comisión, y no es posible complementarla o clarificarla de forma inmediata, pero existe la posibilidad de allegarse datos con posterioridad para concluir la investigación, se determinará la reserva de diligencias.

ARTÍCULO 75.- La facultad del Director para solicitar a la Comisión el inicio del procedimiento administrativo en contra de un elemento operativo de la Secretaría, mediante la consignación del expediente de investigación respectivo, prescribe en un lapso de un año a partir del inicio de la investigación.

TÍTULO TERCERO MEDIOS PROBATORIOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 76.- El Director tiene el deber de procurar, por sí mismo, la investigación de la verdad legal mediante los medios de prueba permitidos y de cumplir estrictamente con lo establecido por el Código y éste Reglamento al respecto.

ARTÍCULO 77.- Salvo previsión expresa en contrario, serán objeto de prueba todos los hechos que puedan constituir una falta o violación a los principios de actuación o a un deber exigido a los elementos operativos de la Secretaría, así como los datos que impiden su configuración y las circunstancias de interés para la correcta solución del caso, por cualquier medio permitido por la presente legislación.

Un medio de prueba debe referirse directamente al objeto de la investigación y ser útil para el descubrimiento de la verdad.

El Director deberá observar que los elementos de prueba no sean obtenidos por un medio prohibido, tales como la tortura, la indebida intromisión en la intimidad del domicilio,

la correspondencia, las comunicaciones, los papeles y los archivos, todo ello de naturaleza privada. Los hechos notorios y el Derecho no ameritan prueba.

Además de los medios de prueba previstos en este Capítulo, se podrán utilizar otros distintos, sobre todo aquellos que sean resultado de los avances de la ciencia y de la tecnología, siempre que no supriman las garantías y facultades de los sujetos procesales interesados o afecten el sistema institucional. La forma de su incorporación al procedimiento, se adecuará al medio de prueba más análogo de los previstos, en lo posible.

ARTÍCULO 78.- Todo elemento de prueba recabado durante la investigación, para ser valorado, debe haber sido obtenido por un procedimiento permitido e incorporado al expediente conforme a las disposiciones de este Reglamento.

ARTÍCULO 79.- Toda persona y funcionario de la Administración Pública Municipal, en cuyo poder se hallen cosas o documentos que deban servir de prueba, tienen la obligación de exhibirlos, cuando para ello sea requerido en forma por el Director, durante la investigación, con las salvedades que establezcan las Leyes.

CAPÍTULO II INSPECCIÓN OCULAR

ARTÍCULO 80.- Cuando fuere necesario inspeccionar lugares, cosas o personas, porque existen motivos suficientes para sospechar que se encontrarán rastros de la falta o violación, se procederá a su registro. Cuando se trate de inmuebles particulares y se haga necesario el ingreso al mismo, se pedirá autorización a su dueño o habitante.

Mediante la inspección se comprobará el estado de las personas, lugares, cosas, los rastros y otros efectos materiales que hubiese, de utilidad para la investigación de la falta o la individualización de los partícipes en la misma. De ella se elaborará acta que describirá detalladamente esos elementos y se atenderán las reglas establecidas en el presente Reglamento para la cadena de custodia. Para una lógica descripción de lo que sea motivo de inspección, se agregarán las imágenes o fotografías que para tal efecto se realicen.

ARTÍCULO 81.- Cuando fuere necesario, el servidor público que practique la inspección podrá solicitar que durante la diligencia no se ausenten las personas halladas en el lugar o que comparezca cualquier otra.

ARTÍCULO 82.- Para mayor eficacia de los registros, requisas e inspecciones, se podrán ordenar las operaciones técnicas, científicas o informáticas pertinentes, así como los reconocimientos y reconstrucciones que correspondieren.

ARTÍCULO 83.- Los objetos y documentos relacionados con la falta o los que pudieren ser de importancia para la investigación, serán asegurados y conservados según las reglas establecidas para la cadena de custodia.

ARTÍCULO 84.- Los objetos asegurados serán inventariados y puestos bajo segura custodia.

CAPÍTULO III TESTIMONIAL

ARTÍCULO 85.- Toda persona que tenga conocimiento de algún aspecto o circunstancia sobre los hechos materia de la investigación será citada con el fin de que preste declaración testimonial. Dicha persona debe declarar la verdad de cuanto supiere y le fuere preguntado sobre el objeto de la investigación, y no ocultar hechos, circunstancias o elementos sobre el contenido de su declaración. En la citación correspondiente se le informará sobre la necesidad de identificarse legalmente ante la autoridad que solicita su presentación.

ARTÍCULO 86.- Toda persona que tenga que rendir declaración ante la Dirección, tendrá derecho a hacerlo asistida por una persona de su confianza nombrado por ella.

ARTÍCULO 87.- Los funcionarios de la Administración Pública Municipal, si tienen el carácter de testigos de un hecho que pueda constituir una falta o incumplimiento a los principios de actuación o de un deber previsto en la normatividad aplicable, podrán solicitar que su declaración se lleve a cabo en el lugar donde cumplen sus funciones o en su domicilio, para lo cual propondrán, oportunamente, la fecha y el lugar correspondiente.

ARTÍCULO 88.- Se comenzará instruyendo al testigo acerca de sus obligaciones y de la importancia y fines de la diligencia en la que participa, así como de la punibilidad establecida en la legislación vigente respecto a las personas que se niegan a declarar o declaran falsamente, y se les tomará la protesta de decir verdad.

A los menores de dieciocho años de edad, sólo se les exhortará para que se conduzcan con verdad, y a los menores de doce años, se les solicitará información, allegándose el órgano receptor de la prueba, del personal capacitado para el efecto, pudiendo ser un educador o psicólogo infantil, que ilustre a la autoridad, sobre la manera de conducirse hacia el menor, respetándose los derechos del niño o del joven, según sea el caso.

El testigo será interrogado sobre sus datos personales y las demás circunstancias útiles para valorar su testimonio. Luego continuará la declaración sobre lo que conozca del hecho materia de la queja o las particularidades del probable responsable o de la quejosa.

ARTÍCULO 89.- Los testigos declararán de viva voz sin que les sea permitido leer las respuestas que tengan escritas; pero podrán consultar algunas notas o documentos que lleven consigo, cuando sea pertinente según la naturaleza del asunto y a juicio de quien practique la diligencia.

El Director o el personal de la Dirección que realice la diligencia y la persona de confianza tendrán derecho de interrogar.

En el caso que el testigo manifieste que no puede dar noticia exacta de una persona pero que puede identificarla o cuando manifieste conocerla y exista duda de su dicho, se procederá a la confrontación.

ARTÍCULO 90.- Las preguntas y declaraciones se redactarán con claridad y usando las mismas palabras empleadas por quien interroga y el testigo. Si el testigo quisiera dictar o escribir su declaración, se le permitirá hacerlo. En todo caso, el declarante deberá expresar la razón de su dicho.

ARTÍCULO 91.- Si la declaración se refiere a algún objeto puesto en depósito, después de interrogar al testigo sobre las señales que caractericen dicho objeto, se le pondrá a la vista para que lo reconozca. En todo caso, lo que resulte se sentará en el acta.

ARTÍCULO 92.- Si la declaración es relativa a un hecho que hubiese dejado vestigios en algún lugar, el testigo podrá ser conducido a él para que haga las explicaciones convenientes.

ARTÍCULO 93.- Concluida la diligencia se leerá al testigo su declaración o la leerá él mismo, si quisiere, para que la ratifique o la enmiende, y después de esto será firmada por el testigo y su asistente legal, si lo hubiere, al calce y margen de las actas. Si no puede o no sabe leer ni escribir, la declaración le será leída y pondrá la huella dactilar sobre el acta, debiendo asentarse cuál fue el dedo utilizado.

ARTÍCULO 94.- Si el testigo se hallara en el lugar de residencia del servidor público que practique las diligencias, pero tuviere imposibilidad física debidamente comprobada para presentarse ante él, dicho servidor público podrá trasladarse a donde se encuentre el testigo para tomarle su declaración.

ARTÍCULO 95.- Los testigos deberán ser examinados separadamente y no podrán ser asistidos por nadie al contestar, salvo en los casos siguientes:

- I. Cuando el testigo sea ciego.
- II. Cuando el testigo sea sordo o mudo.
- III. Cuando el testigo ignore el idioma castellano.

En el caso de la fracción I, el servidor público que practique las diligencias designará a otra persona para que acompañe al testigo, la que firmará la declaración después de que ésta la haya ratificado. En los casos de las fracciones I y II, se procederá conforme a lo dispuesto en este Reglamento.

ARTÍCULO 96.- El servidor público que practique las diligencias podrá dictar las providencias necesarias para que los testigos no se comuniquen entre sí, ni por medio de otra persona, antes de que rindan su declaración.

CAPÍTULO IV PERICIAL

ARTÍCULO 97.- Serán ofrecidos o designados como peritos quienes, según la legislación estatal correspondiente, acrediten idoneidad en la materia a que pertenece el tema sobre el cual han de manifestarse. Si la ciencia, arte o técnica no está reglamentada o si por obstáculo insuperable no se pudiere contar en el lugar del procedimiento con un perito habilitado, se designará a una persona de idoneidad manifiesta.

ARTÍCULO 98.- El Director en el desarrollo de la investigación, seleccionará a los peritos y determinarán el número de los que deban intervenir, según la importancia del caso y la complejidad de las cuestiones a plantear, atendiendo a las sugerencias de los elementos investigados interesados.

Al mismo tiempo, fijará con precisión y en preguntas concretas los temas de la peritación, de oficio o a petición de los interesados, según corresponda.

El Director fijará los plazos dentro de los cuales presentarán los peritos designados los dictámenes solicitados. En la aceptación y protesta del cargo que hagan los peritos, con excepción de los oficiales, explicarán el tiempo necesario que requieren para realizar su encargo. Si transcurrido el plazo no elaboran su dictamen o si legalmente citados y aceptado el cargo, no concurren a desempeñarlo, se hará uso de alguno de los medios de apremio.

Si a pesar de haber sido apremiado el perito no cumple con las obligaciones impuestas en el párrafo anterior, se hará del conocimiento del Ministerio Público para que proceda conforme a derecho.

ARTÍCULO 99.- Antes de comenzar las operaciones periciales, se notificará la orden de practicar una peritación en la forma prevista en este Reglamento, y los designados tendrán el deber de comparecer y de protestar su fiel desempeño, con excepción de los peritos oficiales.

ARTÍCULO 100.- Cualquiera de los sujetos procesales interesados, fundadamente puede proponer los temas para la pericia.

ARTÍCULO 101.- La designación de peritos hecha por el Director podrá recaer en personas que se desempeñen como servidor público en el Gobierno del Estado o Municipal y tenga experiencia en la materia del conocimiento o ciencia requerida o en quien desempeñe ese empleo por nombramiento oficial y a sueldo fijo.

ARTÍCULO 102.- Cuando el servidor público que practique las diligencias lo juzgue conveniente, asistirá al reconocimiento u operación que efectúen los peritos.

ARTÍCULO 103.- Los peritos practicarán todas las operaciones y experimentos que su ciencia o arte les sugiera y expresarán los hechos y circunstancias que sirvan de fundamento a su dictamen, y responderán de manera clara todos y cada uno de los cuestionamientos que se les hayan formulado, sin anexar datos o informes que no les hayan sido solicitados.

ARTÍCULO 104.- Los peritos emitirán su dictamen por escrito y lo ratificarán en diligencia especial. También podrán formularlo mediante comparecencia ante personal de la

Dirección, y el acta que al efecto se elabore deberá referir todos los cuestionamientos solicitados para su validez. Los peritos oficiales no necesitarán ratificar sus dictámenes sino cuando el funcionario que practique las diligencias lo estime necesario.

ARTÍCULO 105.- Cuando el peritaje recaiga sobre objetos que se consuman al ser analizados, no se permitirá que se verifique el primer análisis sino cuando más sobre la mitad de la substancia, a no ser que su cantidad sea tan escasa que los peritos no puedan emitir su opinión sin consumirla por completo, lo cual se hará constar en el dictamen respectivo.

ARTÍCULO 106.- Cuando se niegue o ponga en duda la autenticidad de un documento, podrá pedirse o decretarse el cotejo de letras o firmas, que se practicará con documentos indubitables o con los que los sujetos procesales interesados reconozcan como tales; con aquellos cuya firma o letra haya sido reconocida judicialmente, y con el escrito impugnado en la parte en que reconozca la letra como suya aquél a quien perjudique.

CAPÍTULO V DOCUMENTAL

ARTÍCULO 107.- Son documentos públicos los que señala como tales el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

ARTÍCULO 108.- El Director recabará las pruebas documentales que sean necesarias para la integración de la investigación y cómo se desahogan por su propia naturaleza sin necesidad de practicar diligencia alguna, mandará agregarlas al expediente asentando razón en autos, salvo aquellos documentos que se juzgue pertinente su ratificación en contenido y firma.

ARTÍCULO 109.- Los documentos redactados en idioma extranjero se presentarán en original, acompañados de su traducción al castellano.

CAPÍTULO VI CONFESIÓN

ARTÍCULO 110.- La confesión es la aceptación voluntaria llevada a cabo por el probable responsable del hecho constitutivo de falta o incumplimiento a los principios de actuación o de un deber contenido en la normatividad aplicable, que se le imputa, que haya sido motivo de investigación y previamente acreditado por medios probatorios diversos. Tal aceptación sólo será válida si se emite en pleno uso de sus facultades mentales, ante el Director o personal de la Dirección, en presencia de su defensor y cumpliendo con las formalidades señaladas por el presente Reglamento.

CAPÍTULO VII MEDIOS COMPLEMENTARIOS

ARTÍCULO 111.- Cuando el que declare no pueda dar noticia exacta de la persona a quien se refiere, pero exprese que podrá reconocerla si se le presentare, el servidor público que conozca del asunto procederá a realizar la confrontación.

Lo mismo se hará cuando el que declare asegure conocer a una persona y haya motivos para sospechar que no la conoce.

ARTÍCULO 112.- Al practicarse la confrontación se cuidará lo siguiente:

I. Que la persona que sea objeto de ella no se disfrace, ni se desfigure ni borre las huellas o señales que puedan servir al que tiene que reconocerla.

II. Que aquella se presente acompañada de cuando menos cinco individuos vestidos con ropas semejantes y aún con semejantes características físicas que las del confrontado.

III. Que los individuos que acompañen a la persona que va a confrontarse sean de clase análoga, atendiendo a su educación, modales y circunstancias especiales si fuere posible.

ARTÍCULO 113.- En la diligencia de confrontación se procederá colocando en una fila a la persona que deba ser confrontada y a las que hayan de acompañarla y se interrogará al declarante sobre:

I. Si persiste en su declaración anterior.

II. Si conocía con anterioridad a la persona a quien se atribuye la falta o si la conoció en el momento de realizarla.

III. Si después de la ejecución del hecho la ha visto, en qué lugar, por qué motivo y con qué objeto.

Se le colocará frente a las personas que formen el grupo, cuidando que éstas no lo vean, a efecto de evitar presiones psicológicas. Se le permitirá mirarlas detenidamente y, posteriormente, manifestará ante el funcionario que practique la diligencia quién es la persona y en qué se basa para señalarlo, indicando el lugar de la fila que ocupa. De lo anterior, se dejará constancia debida en acta.

ARTÍCULO 114.- Cuando la pluralidad de las personas amerite varias confrontaciones, éstas se verificarán en actos separados.

ARTÍCULO 115.- La reconstrucción de los hechos que hayan dado lugar a la falta, tendrá por objeto determinar la veracidad de las declaraciones que se hayan rendido y los dictámenes periciales que se hayan formulado. Se podrá llevar a cabo, siempre que la naturaleza de los hechos y las pruebas rendidas así lo exijan, a juicio del Director.

ARTÍCULO 116.- La reconstrucción del hecho punible deberá practicarse precisamente a la hora y en el lugar donde se realizó, cuando estas circunstancias tengan alguna influencia en la determinación del hecho que se reconstruya. En caso contrario, podrá efectuarse en cualquiera hora y lugar.

ARTÍCULO 117.- No se practicará la reconstrucción del hecho sin que hayan sido examinadas las personas que hubieran intervenido en aquél o que lo hayan presenciado y deban tomar parte en ella. Es necesario, además, que se haya llevado a cabo la inspección del lugar.

ARTÍCULO 118.- En la reconstrucción del hecho estarán presentes, si fuere posible, todos los que hayan declarado haber participado en él o haberlo presenciado. Cuando no asistiere alguno de los primeros, podrá comisionarse a otra persona para que ocupe su lugar, salvo que esa falta de asistencia haga inútil la práctica de la diligencia, en cuyo caso se suspenderá. Asimismo, se citará a los peritos que sean necesarios.

ARTÍCULO 119.- Cuando hubiesen versiones distintas acerca de la forma en que ocurrió el hecho, se practicará, si fueren conducentes al esclarecimiento del mismo, la reconstrucción relativa a cada una de ellos, y en caso de que se haga necesaria la intervención de peritos, éstos dictaminarán sobre cuál de las versiones puede acercarse más a la realidad, debiendo de tener en cuenta tan sólo, para emitir su opinión, sus observaciones y los conocimientos que les proporcionen su ciencia, especialidad o práctica.

ARTÍCULO 120.- Será válida la denominada prueba circunstancial, basada en una operación lógica mediante la cual, partiendo de datos conocidos y demostrados, se pueda llegar a la aceptación de otro u otros desconocidos o inciertos.

Esta prueba podrá ser ofrecida, analizada y valorada, para determinar la existencia de la falta o violación y su correspondencia con los hechos investigados, siempre y cuando los datos conocidos y demostrados se hayan obtenido con apego irrestricto a las disposiciones del presente Reglamento.

CAPÍTULO VIII VALORACIÓN DE LA PRUEBA

ARTÍCULO 121.- Todas las pruebas desahogadas conforme al presente Reglamento, incluyendo las actas levantadas con motivo de la práctica de inspecciones y verificaciones, acreditarán la existencia de los hechos a que se refieren, salvo que hayan sido controvertidas por medio probatorio idóneo.

ARTÍCULO 122.- Los dictámenes periciales serán apreciados según las circunstancias del caso.

ARTÍCULO 123.- Para apreciar la declaración de un testigo, se tendrá en consideración:

I. Que por su edad, capacidad e instrucción, tenga el criterio necesario para apreciar el hecho o circunstancia sobre las que declara.

II. Que por su probidad, la independencia de su posición y antecedentes personales, tenga completa imparcialidad.

III. Que el hecho o circunstancias sobre las que declara sean susceptibles de conocerse por medio de los sentidos, que el testigo los conozca por sí mismo y no por inducciones ni referencias de otro.

IV. Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la substancia del hecho, ya sobre sus circunstancias esenciales.

V. Que el testigo no haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno. El apremio realizado no se reputará como fuerza.

ARTÍCULO 124.- En todo caso se expondrán los razonamientos que se hayan tenido en cuenta para valorar jurídicamente los medios probatorios, con arreglo a la lógica y a la experiencia. La duda en la valoración de un medio probatorio específico, se resolverá analizando objetivamente la situación del inculpado y la víctima, en cada caso concreto.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los asuntos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento, se tramitarán conforme a éste, salvo aquellos en que, de manera clara y fehaciente, no sea en beneficio de los probables responsables.

ARTÍCULO TERCERO.- Cualquier disposición vigente que haga referencia a la Coordinación de Asuntos Internos de Seguridad Pública o al Coordinador de Asuntos Internos de Seguridad Pública, se entenderá en lo subsiguiente, referido a la Dirección de Asuntos Internos de Seguridad Pública y Tránsito y Director de Asuntos Internos de Seguridad Pública y Tránsito, conforme al presente Decreto.